

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 265

San Juan de Pasto, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	ROSANA REALPE BUCH
Accionada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Vinculada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Concursantes Convocatoria n.º 433 de 2016 – ICBF. OPEC 34735, cargo DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17.
Radicado:	52001312100220220010400

I. Asunto.

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la demanda de tutela propuesta por la señora ROSANA REALPE BUCH en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), comoquiera que alega la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

II. Consideraciones:

a. Sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Ahora bien, en punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido que será competente el juez del lugar donde *ocurre* la supuesta violación o amenaza o el juez del lugar donde esa presunta violación o amenaza *produce sus efectos*. La Corte Constitucional ha establecido que el lugar donde la presunta amenaza o violación produce sus efectos corresponde al domicilio del accionante.

En nuestro caso, la accionante afirma en la demanda que está domiciliada en la ciudad de Tumaco, luego según la normativa vista serían competentes territorialmente los jueces de esa ciudad (Tumaco), pues es allá donde se producen los efectos de la presunta vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales invocados. Cuenta también que presentó la acción de tutela para que se proteja su derecho de petición por medio del cual pidió su traslado laboral a la ciudad de Pasto en donde vive su hijo menor de edad. Desde este punto de vista, los jueces de esta ciudad (Pasto) también serían los competentes territorialmente para conocer de este amparo constitucional, pues podría entenderse que la supuesta violación o amenaza a derechos fundamentales por la negativa al traslado produce sus efectos en el domicilio del menor. Entonces, en criterio del juzgado, cuando el caso tratado concierne a traslados laborales que involucren derechos de menores de edad, será juez competente territorialmente el del domicilio del accionante, como el del domicilio del menor de edad, pues en estos dos se producen los efectos de una supuesta violación a derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a dónde ocurre la amenaza o violación de garantías fundamentales se tiene que la petición elevada ante el ICBF, el 31 de marzo de 2022, tuvo dos respuestas: una de la Secretaría General – Dirección de Gestión Humana del ICBF y la otra emitida por la Dirección Regional Nariño. Se sabe que el ICBF es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Es de recordar que las Leyes 75 de 1968 y 7ª de 1979 establecieron que su domicilio sería la ciudad de Bogotá D.C. con facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional, luego son los jueces de Bogotá D.C. los competentes territorialmente para conocer de esta acción de tutela, si se tiene en cuenta que una de las respuestas fue emitida por la Secretaría General – Dirección de Gestión Humana. Ahora bien, los jueces de Pasto también serían competentes territorialmente si se tiene en cuenta que una de las respuestas fue proferida por la Dirección Regional Nariño del ICBF. No obstante, la accionante escogió a los jueces del lugar donde se producen los efectos, que no son otros que los jueces de su domicilio, que para nuestro caso es la ciudad de Pasto por el domicilio del menor como se indicó.

b. Sobre el decreto de vinculaciones y medios de prueba.

En punto de las vinculaciones, este juzgado vinculará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes de la Convocatoria n.º 433 de 2016 – ICBF. OPEC 34735, cargo defensor de familia, código 2125, grado 17-, a fin de que

ejerzan su intervención en razón de sus intereses, de garantizar de esta manera el derecho de defensa y de integrar debidamente el contradictorio.

Sobre el decreto de medios probatorios, se accederá a la solicitud elevada en la tutela, por lo tanto, se ordenará al ICBF que aporte las vacantes para el cargo de defensor de familia, grado 17, existentes en la regional de Nariño. Lo anterior pese a que con la demanda se aportó un mensaje electrónico del 5 de septiembre de 2022, en el cual se informa a los elegibles de la convocatoria antes citada, la lista unificada de aspirantes a dicho empleo, de conformidad con lo ordenado por un fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. De igual manera, se solicitará al accionante informe sobre la situación económica y social del señor Óscar Fernando Realpe Buch y aporte la certificación de estudios de su hijo en la o las instituciones en que haya o esté adelantando sus estudios, a fin de verificar lo dicho en la demanda.

c. Sobre la solicitud del decreto de las medidas provisionales.

La accionante solicitó en su demanda el decreto de medidas provisionales consistentes en que se ordene al ICBF: «(...) *que las vacantes definitivas habidas en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2 de la Regional Nariño de ICBF sean retiradas del reporte de vacantes a proveerse por ICBF con la nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes a realizarse en los próximos días, o si ello no es posible, que dicha audiencia virtual de escogencia sea suspendida hasta tanto se resuelva mi asunto particular,(...).*». Al respecto, el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo: "*Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. Esto implica que si en el trámite constitucional se*

advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes. En tal sentido, esta Corte insiste en que, si la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas.” (Resaltado fuera de texto). Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

Luego de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad -de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados- resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas, que no es procedente acceder a la misma ya que sería ir en contra de lo resuelto en un fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de 10 de agosto pasado¹, el cual protegió derechos fundamentales de los elegibles a la convocatoria por la cual fue nombrada la accionante, derechos iguales a los que ahora pretende su protección, ya que el fallo de tutela ordenó al ICBF, con el fin de que se adelante el proceso selección en esa convocatoria: «(...) informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica (...)». Además, de acceder a la petición se vulnera el derecho a la defensa y debido proceso de la entidad accionada y de los concursantes vinculados y que aún no se ha fijado fecha y

¹ <https://www.icbf.gov.co/system/files/4338-2022.pdf>
Código: FART-1
Versión: 01

hora para la llevar a cabo la audiencia para optar a los cargos reportados por la CNSC, lo que concluye que no existe un apremio de tiempo que justifique la adopción de la medida provisional. Por lo tanto, se negará la solicitud sin perjuicio que durante el trámite constitucional se efectúe un nuevo estudio y se decida acceder a esa petición.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela presentada, en nombre propio, por la señora ROSANA REALPE BUCH, identificada con la C.C. [REDACTED], en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

Segundo: Vincular al trámite de la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los participantes de la Convocatoria n.º 433 de 2016 – ICBF. OPEC 34735, cargo DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17.

Tercero: Notificar a las personas vinculadas referidas en el numeral precedente a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este juzgado al correo electrónico: jctoersrt02pas@notificacionesrj.gov.co o a la dirección Calle 19 No. 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

Cuarto: Correr traslado de la presente acción de tutela a la entidad accionada y vinculados por el término de dos (2) días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Quinto: Prevenir a la parte accionada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán

por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Sexto: Decretar los siguientes medios de prueba:

a. Ordenar al ICBF, remita, en el mismo término otorgado para contestar la demanda, la información respecto del número de vacantes, en provisionalidad o encargo, para el cargo de defensor de familia, grado 17, disponibles con esa calidad en la Regional Nariño.

b. Ordenar a la accionante, informe, en el término de dos días siguientes al recibo de la comunicación, si tiene alguna incapacidad y cuál es la situación económica, profesional (si la hay), del señor Óscar Fernando Realpe Buch. De igual manera, aporte el certificado de estudios de la o las instituciones educativas en las que ha adelantado sus estudios su hijo SRR, desde su ingreso al sistema escolar.

c. Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se aporten en este trámite constitucional.

Séptimo: Negar la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Octavo: Notificar esta providencia a las partes, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY
Juez

CERT:7669F80C6DC2742A7A06F6EBB65CC5D083CCDA6B307E625E4A5171C852E5B4B9

P/EGIO